



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00376-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda para DESIGNAR CURADOR O GUARDADOR DEFINITIVO, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Septiembre 16 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.  
SECRETARIA.-

**Firmado Por:**

**Marta Cecilia Ochoa Arenas  
Secretario Circuito  
Familia 03 Oral  
Juzgado De Circuito  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**634a8cca84e0b50c4c6b6758aed6c07d4647ad53a17539d9f9d3029ff171a24a**

Documento generado en 16/09/2021 02:39:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00376-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Despacho al estudiar la presente demanda para DESIGNAR CURADOR O GUARDADOR DEFINITIVO a los señores FLOR MARIA y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN, instaurada por la señora SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN a través de apoderado judicial, en calidad de hermana de los presuntos discapacitados, encuentra que la pretensión del actor es que se lleve a cabo un proceso de INTERDICCIÓN, y de conformidad con el art. 53 de la Ley 1996/19: "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente Ley".

En el caso que nos ocupa el demandante pretende iniciar un proceso que fue eliminado de nuestro ordenamiento legal, lo cual es imposible y como lo dijo la Ley 1996/19 no debe exigirse la sentencia de interdicción para ningún trámite, lo cual ha respaldado ampliamente la Jurisprudencia desatada después de la expedición de dicha norma.

Esta demanda se interpuso según asegura el apoderado demandante porque los señores FLOR MARIA y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN son beneficiarios de una pensión sustitutiva que les dejó su padre, pero al momento de realizar los cobros de las mesadas pensionales siempre ponen problema ya que ambos no tienen la capacidad para hacerlo y a través de poder tampoco fue posible hacerlo.

Aunque el actor no fue preciso en determinar quién o en qué sentido se ponía problema para el pago de las mesadas pensionales a los señores antes citados, ni especificó por qué no fue posible cobrar con un poder; extraña a este Despacho dichas afirmaciones pues conforme al art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución y a la Ley.

En caso que los señores FLOR MARIA y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN no puedan efectuar el cobro de las mesadas pensionales de las cuales son beneficiarios, por sí mismos, **pueden otorgar poder** para que otra persona lo haga en sus nombres, actuación a la cual no se puede oponer la Notaría, ni ninguna entidad pública o privada, puesto que la Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019 estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Por lo tanto no es necesario que para ello ponga a funcionar el aparato judicial impetrando cualquier tipo de proceso, y mucho menos uno que fue eliminado de nuestro ordenamiento legal.

Así las cosas, no queda otro camino al Despacho que rechazar la presente demanda por no existir en nuestro ordenamiento legal y ser improcedente su trámite.

En mérito a lo expuesto se

### R E S U E L V E

1.- RECHAZAR la presente demanda para DESIGNAR CURADOR O GUARDADOR DEFINITIVO a los señores FLOR MARIA y ALEJANDRO EBRATT GUZMAN, instaurada por la señora SANDRA LUZ EBRATT GUZMAN a través de apoderado judicial, en calidad de hermana de los presuntos discapacitados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Sept. 16/21

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 150

Fecha: 17 de Septiembre de 2021

Notifico auto anterior de fecha  
16 de Septiembre de 2021

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Familia 003 Oral**  
**Juzgado De Circuito**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7cef16ff257b9fb1f29d70d4716531232530bbf2c93495d9ef8640e28e32c83**

Documento generado en 16/09/2021 02:33:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**